DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990

(88/296/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa (1), firmado en Bruselas el 15 de junio de 1979, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado el 20 de noviembre de 1985 (2), y, en particular, su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República del Senegal han entablado negociaciones con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo citado con el fin de determinar las modificaciones o complementos que haya que introducir en dicho Acuerdo al finalizar el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, el 28 de enero de 1988 se rubricó un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de pesca;

Considerando que, con arreglo a este Protocolo, los pescadores comunitarios verán ampliadas sus posibilidades de faenar en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Senegal;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso concreto, conviene determinar dichas modalidades;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que dicho Protocolo se apruebe lo antes posible; que, por tal razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas, por el que se prevé la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del día siguiente a la fecha en que expire el Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sin perjuicio de una decisión definitiva de acuerdo con el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990.

Los textos del Acuerdo, en forma de Canje de Notas, y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Para tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo citado en el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de pesca sobre conservación y gestión de los recursos pesqueros, se aplicarán igualmente a los buques que enarbolen pabellón español y que estén registrados de forma permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones que se definen en la nota número 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación

(1) DO n° L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.
(2) DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 87.

administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (1).

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

(1) DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.